

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 8

POR CUANTO: La Ley 959 de lro. de agosto de 1961, que crea el Ministerio de Salud Pública, faculta en el inciso i) de su Artículo Tercero al Ministro, como Jefe Superior del Organismo para: "Regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines, fijando las condiciones y demás aspectos que se deriven del citado ejercicio".

POR CUANTO: Uno de los aspectos fundamentales del ejercicio de la medicina, derivado de las específicas características que como actividad humana tiene, lo constituye lo referido a la conducta, que en los órdenes ético-social en general y ético profesional en particular, deben observar los profesionales o técnicos de la salud en el desempeño de sus cargos o en el cumplimiento de funciones asistenciales, técnicas o investigativas.

POR CUANTO: Toda conducta de los profesionales o técnicos de la salud, que en el ejercicio de la medicina en sus diversas formas, sea contraria a los principios, normas o valores, de carácter social, moral o humano, que genera nuestra sociedad socialista en construcción, no sólo puede resultar lesiva a la dignidad humana de los pacientes, a la sensibilidad de sus familiares y al crédito y prestación que este organismo por su función, debe mantener ante el pueblo al cual está obligado a servir, sino que, puede poner en peligro la vida y en casos extremos provocar la muerte de los primeros con las consiguientes consecuencias que ello implica.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 162 de 22 de abril de 1968, dictada para regular el procedimiento de suspensión e inhabilitación de los profesionales o técnicos de la salud, adolece de imprecisiones en el establecimiento de los trámites correspondientes, además, de no contemplar la totalidad de las situaciones que se pueden presentar en estos casos, se hace necesario, la sustitución de la misma, por otra que establezca un procedimiento más acorde con los aspectos que la referida facultad ministerial conlleva.

POR CUANTO: Por las razones precedentes, constituye un deber insoslayable de este Ministerio, desde los puntos de vista moral y legal, como máximo organismo rector de la salud en nuestro país, establecer el procedimiento adecuado, que regule la facultad ministerial referida en el Por-Cuanto primero y a tales efectos, permita disponer en forma temporal o definitiva, la suspensión en sus cargos o inhabilitación en el ejercicio de la medicina, de los profesionales o técnicos de la salud, que infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al respecto, o que, como tales, actúen con manifiesto desconocimiento del valor social, moral y humano que la medicina debe tener en nuestra sociedad.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DEPENDENCIA

-2-

POR TANTO: En uso de las facultades que le han sido conferidas a este Ministerio, en el inciso e) del Artículo 86 de la Ley 1323 de 30 de noviembre de 1976 de "regular el ejercicio de la medicina y de las actividades afines", así como en la Primera Disposición Transitoria del propio cuerpo legal, de que hasta tanto se aprueben los correspondientes Reglamentos Orgánicos, los Organismos de la Administración Central del Estado, continuarán aplicando su legislación orgánica, como Ministro de Salud Pública.

RESUELVO:

PRIMERO: Poner en vigor el presente procedimiento para la suspensión e inhabilitación de profesionales y técnicos de la salud a que se refieren los Por Cuantos de esta Resolución:

A)- Los Directores Sectoriales de Salud Provinciales, a los cuales se remitan actuaciones o ante los cuales se establezcan denuncias en relación con profesionales o técnicos de la salud, por las razones que se expresan en el POR CUANTO Tercero de la presente Resolución, dentro de las 72 horas del conocimiento de las mismas, y sin perjuicio de disponer se adopten las medidas administrativas o laborales pertinentes, procederá a constituir una Comisión a los efectos de que por la misma, se lleve a efecto en el término improrrogable de TREINTA DIAS, la investigación y evaluación de los hechos y demás antecedentes aportados.

B)- Concluido el término para la investigación y evaluación de los hechos y dentro de los CINCO DIAS posteriores al mismo, el Director Sectorial de Salud Provincial, elevará al Ministro el expediente con la proposición fundamentada de la medida que considere de aplicación.

C)- En el caso de que se estime por el nivel central, que el expediente se encuentra incompleto, se devolverá el mismo al Director Sectorial de Salud Provincial, a los efectos de que sea complementado con la indicación de las actuaciones cuya realización se considere pertinente por el nivel superior y dentro del término que por éste se fije.

Realizada la complementación del expediente, el Director Sectorial de Salud Provincial, lo remitirá de nuevo al nivel superior dentro de un término igual al establecido en el apartado B, con la ratificación o nó, fundamentada, de la medida solicitada anteriormente.

D)- Cuando las características o complejidades del expediente lo requiera, se encargará por el nivel superior al Viceministro correspondiente, la constitución de una Comisión Especial que elabore un dictamen final sobre el mismo, con la propuesta fundada de la medida a aplicar.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DEPENDENCIA

-3-

F)- Las medidas de suspensión o inhabilitación, temporal o definitiva, se dispondrán siempre por Resolución fundada.

SEGUNDO: Cuando las conductas o hechos mencionados en el Apartado Tercero de la presente Resolución, sean imputados a un profesional o técnico de la salud, vinculado laboralmente en las Empresas Nacionales o Unidas Presupuestadas de Subordinación Nacional, en el Municipio de Isla de Pinos y en los Institutos Superiores de Ciencias Médicas, corresponderá a los Directores o al Rector cuando proceda, dar cumplimiento al procedimiento que se establece en el Apartado Primero de la presente Resolución.

TERCERO: Las medidas disciplinarias que por la presente Resolución se establecen, estarán sujetas, a los efectos de su revocación o de la rehabilitación, del suspendido o inhabilitado, a que durante el cumplimiento de las mismas se observe por aquel, una conducta rectificadora que lo hagan acreedor de tales merecimientos.

CUARTO: El Departamento Jurídico Nacional queda en cargo de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, quedando facultado expresamente para dictar los instructivos complementarios y aclaraciones de aquellos aspectos que se consideren necesarios para la mejor aplicación de las mismas.

QUINTO: Se deroga la Resolución Ministerial No. 162- de 22 de abril de 1968.

Dése cuenta a cuantos organismos y funcionarios corresponda conocer de la misma y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Ciudad de la Habana, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.



Dr. José A. Gutiérrez Muñiz
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

INSTRUCTIVO-COMPLEMENTARIO DE LA RESOLUCION MINISTERIAL NO.8

DE 7 DE FEBRERO DE 1977.

La Resolución Ministerial No. 8 del 7 de febrero del presente año, pone en vigor el procedimiento para la suspensión e inhabilitación de profesionales o técnicos de la salud y facultativamente al Departamento Jurídico Nacional para dictar los Instructivos complementarios y aclaraciones de aquellos aspectos que se consideren necesarios para la mejor aplicación de las mismas.

A tales efectos hemos considerado complementar y aclarar los siguientes aspectos de la mencionada Resolución Ministerial:

PRIMERO: Toda remisión de actuaciones o denuncia que se establezcan ante los Directores Sectoriales de Salud Provinciales, deberán ser por escrito y debidamente firmadas por el remitente o denunciante, en este último caso debidamente identificado.

SEGUNDO: Los Directores Sectoriales de Salud Provinciales, -- procederán en el término señalado (72 horas) a construir mediante Resolución, la Comisión Investigadora, lo que en ningún caso deberá estar formada por mas de tres miembros, independientemente de que puedan ser asesorados por los técnicos o profesionales que estimen necesarios en el algún aspecto de la investigación .

a) El término de 30 días que menciona la Resolución, para llevar a efecto la investigación, y evaluación de los hechos y antecedentes, comienza a decursar a partir del momento en que se le notifique a los integrantes de la Comisión tal designación.

b) Los miembros de la Comisión Investigadora deberán formar un expediente debidamente numerado, identificado con el hecho objeto de la investigación y que se iniciará con la copia de la Resolución designando la Comisión.

c) La primera actuación de la Comisión, deberá referirse a la notificación de la denuncia, su ampliación, modificación retractación o el aporte de algún elemento adicional a la denuncia

d) En segundo lugar deberá la Comisión citar y entrevistar al denunciado o denunciados sobre los hechos concretos de la imputación a fin de que se hagan los descargos, aclaraciones, aporte de pruebas y cualquier otro elemento que considere conveniente o necesario formar parte de las actuaciones.

e) Toda declaración, descargos, práctica de pruebas, o indicación de elementos o antecedentes relacionados con los hechos, deberá ser hecho ante la Comisión, por escrito, debidamente firmado por la parte o partes interesadas.

f) Toda diligencia que practique la Comisión, tanto los descargos hechos por la parte o partes denunciadas como los denunciantes, testigos, técnicos, peritos, etc. deberán llevarse a documentos o modelos, debidamente firmados e independientes, es decir, que ninguna diligencia será masiva o colectiva. cada testigo declarará bajo los juramentos de verdad

ación directa o indirecta con los hechos que se investigan, a fin de que en ningún momento pueda extenderse el derecho a defenderse o a esclarecer los hechos, ha sido enervado en forma alguna.

TERCERO: Dentro del término de cinco días posteriores a la entrega del expediente por la Comisión, el Director hará la proposición fundada con vistas a la investigación y evaluación practicada, debiendo en este sentido ser preciso en la petición a proposición que eleve el Ministro.

a) El Director de Salud Sectorial Provincial, deberá instruir a la Comisión que el dictamen o conclusión que ponga fin al expediente, deberá ser preciso, terminante, sin que deje margen a dudas o interpretaciones confusas, ya que en la misma seguramente habrá de fundamentarse la proposición que haga el Director al Ministro.

b) Cualquier criterio discrepante de algún miembro de la Comisión, deberá formularse en el documento de conclusión con los fundamentos que estimen adecuados

c) La Comisión en todos los casos deberá hacer pronunciamientos, nunca dejar al mejor criterio del Director una conclusión o evaluación de los hechos.

CUARTO: Todos los antecedentes, pruebas, elementos que conformen un expediente de investigación, deberán ser evaluados conjuntamente con aquel procediéndose después al desglose o devolución de lo que se consideren necesarios o se soliciten.

QUINTO: Cuando un expediente sea devuelto al Director por el nivel central, en el caso del inciso c) del Apartado Primero de la Resolución Ministerial, y en el que se hagan indicaciones de actuaciones cuya realización se considere necesaria, las mismas deberán ceñirse exclusivamente a lo indicado por la superioridad, evacuando este trámite en el término que se fijó.

SEXTO: En aquellos casos que los hechos objeto de la investigación constituyan también violación de la disciplina del trabajo, la Dirección Sectorial Provincial debe actuar en consecuencia, nunca supeditar una determinación administrativa o laboral al resultado del expediente y al dictamen final o Resolución Ministerial, ya que puede correrse el riesgo de la prescripción de las acciones en materia laboral y además, porque ambas vías son independientes.

SEPTIMO: Al elevarse el expediente por la Dirección, recomendamos, sea revisado y analizado por la Asesoría Legal Provincial que tendrá una participación muy directa y fundamental en los mismos, y a los cuales, así como la Comisión deberá brindar el asesoramiento legal que se considere pertinente, sin que su participación o aseguramiento sea determinante, ni obliquen a un pronunciamiento final en el expediente o en las investigaciones.

OCTAVO: En aquellos casos en que los hechos denunciados constituyan también violación de la disciplina del trabajo, la Comisión Investigadora consultará con la Sección Sindical del Centro de Trabajo la que ofrecerá los elementos y antecedentes que se requieran sobre los hechos que se investigan, así como sobre la conducta y condiciones personales del trabajador de que se trate.

Los expedientes que se remitan al Nivel Central deberán estar cocidos o presillados, foliados, firmadas todas las declaraciones o diligencias de pruebas, así como un índice de la documentación obrante en el mismo.

Cualquier otro aseguramiento al respecto deberá obtenerse del Asesor Jurídico Provincial y en aquellos casos de dudas o imprecisiones, que pudieran afectar al expediente, deberá obtenerse la oportuna tramitación de la Asesoría Legal Nacional.

Revolucionariamente,

ASESORIA LEGAL-NIVEL CENTRAL